

RAD 2019-01608

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la providencia de fecha 12 de octubre cursante, no fue fijada en el micrositio de la pagina web de la rama judicial, se hace menester notificarla nuevamente por estado a efectos de garantizar a las partes el debido proceso y derecho de defensa, máxime cuando en la misma se está corriendo un término legal.

Así las cosas, se dispone notificar nuevamente ese proveído por estado, incluyéndolo en debida forma en el micrositio de la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, 26 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL

PROCESO No. 11001-40-03-065-2019-01608-00.

Se le informa que por error involuntario el auto notifico en el estado 130 de fecha 13 de octubre de 2023 no se publicó en el micro sitio del juzgado.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

Bogotá 13 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

E. S. D.

53/56 723-002-17 15:17

Referencia: Contestación de la demanda 11001400306520190160800

Proceso: Reivindicatorio 11001400306520190160800

Demandante: HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA

Demandado: GUILLERMO SALAZAR MORENO

GUILLERMO SALAZAR MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.974.641 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

Analizados los hechos narrados por el profesional del derecho que representa los intereses del señor HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA y las pruebas aportadas



dentro de la presente demanda, me pronunciaré respecto a los tres ordinales referidos por el togado, así:

1. **Es cierto**, toda vez que que, luego de analizar las pruebas aportadas por el demandante, esto es, escritura pública N° 2805 expedida por la notaría 54 de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2015, se evidencia que el predio ubicado en la calle 46 B sur N° 8 - 03 Este, Barrio la Nueva Gloria de la ciudad de Bogotá, registrado con matrícula inmobiliaria N° 050S-40216411, pertenece en su totalidad al señor HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA identificado con Cedula de ciudadanía 4.355.981.
2. **Es cierto que**, en la demanda se adjuntó copia de la escritura pública N° 02539 de fecha 28 de septiembre de 1996 expedida por la notaría 54 de Bogotá.
3. **Es cierto que**, en las pretensiones de la demanda, se adiciona la dirección del mueble a reivindicar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los principios constitucionales inherentes a la defensa establecidos para evitar el desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas



en el libelo de la demanda instaura en mi contra, ante la existencia de los elementos facticos y jurídicos que mencionaré a continuación, así:

- Los hechos puestos en conocimiento de su despacho por parte del actor, carecen de una descripción fáctica donde se indique la situación jurídica relevante que dio lugar a la radicación de la demanda.
- La parte actora solicita al señor Juez, se me condene con la restitución del inmueble ubicado en la calle 46 B sur N° 8 - 03 Este, Barrio la Nueva Gloria de la ciudad de Bogotá, pretensión a la que me opongo, toda vez que, en el escrito de la demanda no se hace referencia a la fecha en que presuntamente se ocupó el bien inmueble y tampoco las condiciones en que se realizó dicha ocupación o posesión ilegal.
- El contenido de la demanda infiere que por mi parte se ha ejercido una posesión ilegal del predio ubicado en la calle 46 B sur N° 8 - 03 Este, Barrio la Nueva Gloria de la ciudad de Bogotá, omitiendo ponerle de presente a su despacho, aspectos de suma importancia como el grado de consanguinidad que tengo con el señor HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA identificado con Cedula de ciudadanía 4.355.981. quien es mi padre biológico y no entiendo las razones por las que demandan una posesión ilegal cuando no aportan



pruebas suficientes que permitan a su señoría tener elementos de juicio para continuar con el presente litigio.

- Frente a la solicitud de restitución del predio objeto de la demanda y una indemnización por valor de \$6.501.600, al parecer por la existencia de una casa prefabricada ubicada dentro del bien inmueble, la parte actora no presenta material de prueba como fotografías, facturas de compra de la casa prefabricada u otros que puedan orientar a su despacho para la toma de decisiones en la presente demanda.
- Con respecto a los cánones de arriendo que presuntamente adeudo por vivir en la casa prefabricada, resulta contradictorio y confuso, como quiera que, en la escritura pública N° 2805 expedida por la notaría 54 de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2015 se consigna que, el predio en cuestión corresponde a un **"LOTE"** y en ningún aparte del documento se hace referencia a la existencia de una casa prefabricada que pueda generar ingresos por concepto de vivienda urbana.

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de esta demanda en aras de evitar el desgaste procesal y evitar que el demandante incurra en inducir en error al



despacho y en consecuencia de lo anterior condénese en costas a la parte demandante.

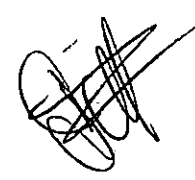
EXCEPCIONES DE MERITO

La acción reivindicatoria no cumple algunos de los presupuestos estructurales exigidos por la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016.

Que el bien esté siendo poseído por el demandado: La posesión ilegal que se infiere en la demanda, no fue sustentada por parte del actor, quien no aportó prueba alguna con la que se pueda determinar, que he ocupado el inmueble objeto de la demanda de forma arbitraria o ilegal.

Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño: Es pertinente indicar a su señoría, que en ningún momento he realizado acciones encaminadas para ejercer posesión del predio con ánimo de señor y dueño, y que la parte actora no puede asegurar que dicha situación se ha configurado cuando no tiene prueba alguna para hacerlo.

Por lo antes dicho, le solicito de manera muy respetuosa al señor Juez, se tengan en cuenta las excepciones planteadas y en caso de no ser desvirtuadas, se proceda con la terminación del proceso.



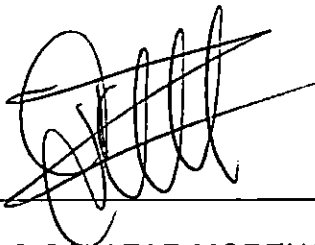
PRUEBAS

En la presente etapa procesal no se presentarán pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico
guillermo79974641@hotmail.com

Atentamente,



GUILLERMO SALAZAR MORENO

Cédula de ciudadanía N°. 79.974.641., expedida en Bogotá



cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

guillermo salazar moreno <guillermo79974641@hotmail.com>

Sáb 15/07/2023 10:13 PM

Para:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (81 KB)

Contestación de la demanda 11001400306520190160800.pdf;

Referencia: **cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: Reivindicatorio 11001400306520190160800

Demandante: HUMBERTO SALAZAR ZULUAGA

Demandado: GUILLERMO SALAZAR MORENO

96

Entregado: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 15/07/2023 10:13 PM

Para: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Entregado: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 15/07/2023 10:13 PM

Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(ACUERDO PCSJA19-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY

19/07/23

AL DESPACHO

ES Notificación

CONFOTECOL



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para todos los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la notificación del demandado GUILLERMO SALAZAR MORENO, se surtió en forma personal, conforme al acta de notificación del 4 de julio de 2023 (fl. 78).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días conforme lo previsto en los artículos 110 y 391 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 130 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2019-02170

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior solicitud de terminación del proceso efectuada por el ejecutado GUILBERTO OLIVAR FLORES, se corre traslado a la parte actora para que manifieste su aceptación o rechazo en atención a que del documento de paz y salvo aportado por el demandado no se puede establecer si corresponde a la obligación que aquí se ejecuta.

Para tal efecto se concede el término de diez (10) días a la parte actora para que emita pronunciamiento en tal sentido, so pena de resolver favorablemente el escrito ya referido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

Bogotá, DC, 17 de octubre de 2023

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14-33 piso 2.
BOGOTA. D.C.

REF: DERECHO PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ASUNTO: SOLICITUD OFICIO TERMINO DE PROCESO REF. EJECUTIVO No.
11001400306520190217000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE
COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y
DEL ESTADO COINDUCOL E.C.

GUILBERTO OLIVAR FLOREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito instauró DERECHO DE PETICION para que en respuesta a mi solicitud se formulen los pronunciamientos a que hubiere lugar, conforme a los siguiente:

Solicito se me expida copia del oficio de termino de proceso REF. EJECUTIVO No. 11001400306520190217000 que tengo en el Juzgado 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127) dicho oficio lo solicito para realizar trámite ante el banco Bancolombia de desembargo de mi cuenta de ahorros, toda vez que ya realicé el pago total de la deuda según libranza No. 34459 de acuerdo al PAZ Y SALVO No. 0016/2023 del cual anexo copia en 01 folios, emitido por la cooperativa COOINDUCOL.

NOTIFICACION. Correo Electrónico olivarfloresg@gmail.com, Celular; 3102220387

Gracias por su colaboración, quedo atento a cualquier inquietud.

Anexo 01 folios

Atentamente;

GUILBERTO OLIVAR FLOREZ
CC. 15452031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(ACUERDO PCSJA18-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO POR

17/10/23

CS Solicitudes terminadas



Cooperativa Industrial y Mercadeo Integral de Colombia
para activos, pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado
"COINDUCOL"

PERSONERIA JURÍDICA RESOLUCION Nº 0084 FEBRERO 23 DE 1978

No.0016/2023

PAZ & SALVO

Certificamos que nuestro(a) asociado(a) **OLIVAR FLOREZ GUILBERTO** Pensionado (a) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES identificado (a) con Cédula de ciudadanía No.15.452.031 canceló el crédito otorgado según la Libranza No.34459 con una cuota de \$400.000 quedando a **PAZ & SALVO** con esta entidad por todo concepto.

El presente **PAZ Y SALVO** se expide a solicitud del interesado para los trámites a que haya lugar a los 08 días del mes de Septiembre del año 2023.

No obstante, COINDUCOL se reserva la posibilidad de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada con posterioridad a la presente fecha, (En los términos del Artículo 880 del Código de Comercio).

Cordialmente.

DEPARTAMENTO CARTERA

ELABORO: T.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PARTE JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

17/10/23

CS. Solicitudes terminadas

RAD 2019-02316

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., se notificó del auto admisorio de la presente acción, sin haber presentado oposición a la misma ni haber formulado excepciones de mérito.

A efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las **9:00** am del día **06** del mes de **diciembre** del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
Camilo Alejandro Santana Molina

Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que presenta la doctora MARY PATRICIA CAMACHO CERON, como apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2022-00940

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la anterior solicitud, el Juzgado Dispone:

Decretar EL EMBARGO Y RETENCION de los créditos o sumas de dinero que LA UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIO-USPEC., adeude a SEVAL LOGISTICA S.A.S en calidad de miembro de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, por concepto de contrato de prestación de servicios, contrato de suministros, honorarios, créditos, cuentas por cobrar o cualquier otro concepto, conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso. Limitándose la medida a la suma de \$25.000.000 M/Cte.

Por secretaría, líbrese comunicación al señor representante legal LA UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIO-USPEC en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (5)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

RAD 2022-00940

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por FRASUR SAS contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S y MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 04 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310300420210044100, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00
2. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por ANDINA S.A. EN REORGANIZACION contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S, el cual cursa en el Juzgado 20 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310302020230007700, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00
3. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S, el cual cursa en el Juzgado 37 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310303720220017100, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00
4. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S y MULTIMODAL EXPRESS S.A.S antes MULTIMODAL EXPRESS LTDA., el cual cursa en el Juzgado 17 Civil de Municipal de Bogotá bajo el radicado N° 11001400301720220032800, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00
5. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por LIZMOPLAST LTDA., contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S y MULTIMODAL EXPRESS S.A.S antes MULTIMODAL EXPRESS LTDA., el cual cursa en el Juzgado 33 Civil

de Municipal de Bogotá bajo el radicado N° 11001400303320210033000, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

6. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por TRANSPORTES DORADOS DE COLOMBIA S.A.S., contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S, el cual cursa en el Juzgado 83 Civil de Municipal de Bogotá bajo el radicado N° 1001400308320220107400, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00.

7. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por TRANSPORTES DORADOS DE COLOMBIA S.A.S., contra SEVAL LOGÍSTICA S.A.S y MULTIMODAL EXPRESS S.A.S antes MULTIMODAL EXPRESS LTDA, el cual cursa en el Juzgado 85 Civil de Municipal de Bogotá bajo el radicado N° 11001400308520220106800, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

8. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 07 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310300720220022600, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

9. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 09 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310300920220025300, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

10. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 09 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310300920220025300, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

11. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310301020220025800, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

12. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310301020220025800, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.00

13. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310301520210022000, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo

14. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 27 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310302720220015200, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo.

15. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310303820220032000, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo

16. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001310304120220019300, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo

17. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por GRUPO CBC S.A, contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 04 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado N° 11001310304120210038700, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo

18. Decretar el EMBARGO de remanentes de los bienes que por cualquier razón se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A., contra MULTIMODAL EXPRESS S.A.S antes MULTIMODAL EXPRESS LTDA., el cual cursa en el Juzgado 72 Civil de Municipal de Bogotá bajo el radicado N° 11001400307220210100900, limitando la medida a la suma de \$ 25.000.000.oo.

Atendiendo los presupuestos esbozados en providencia de esta misma fecha, la materialización de estas cautelas se suspende, atendiendo que por auto de esta misma fecha se otorgo término para que los ejecutados efectúen consignación para impedir precisamente la práctica de las mismas, con base en lo preceptuado por el artículo 602 del C. General del

Proceso y conforme allí se indicó en caso de que no se preste la caución dentro del término concedido, por secretaría se procederá a librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (5)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las **9:00** am del día **06** del mes de **diciembre** del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (5)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

RAD 2022-00940

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a resolver sobre las medidas solicitas en el escrito que precede, el actor deberá indicar el número de los contratos y la calidad con que actúan los aquí demandados dentro de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (5)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

RAD 2022-00940

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la demandada FUNDACIÓN C.E.A. CARTAGENA, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que a la citada entidad le adeude la Gobernación de Bolívar.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Aduce la memorialista que no solo su representada se constituye como deudora, sino que además existen otras entidades que conforman la Unión Temporal Cartagena Express y que por ende la responsabilidad también recae en los otros deudores.

Señala igualmente que su prohijada se encuentra dispuesta a prestar caución para evitar los embargos, en los términos y para los efectos del artículo 602 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Nuestro ordenamiento procesal regula las medidas cautelares y cauciones en su libro cuarto, esto es, desde el artículo 588 al 604, estableciendo la forma de su práctica, su procedencia e incluso las formas de obtener el levantamiento de las medidas cautelares tanto para procesos verbales como ejecutivos como es el asunto que ocupa nuestra atención.

Establece el artículo 602 Ibidem una forma expresa para que el ejecutado pueda evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante y/o en su defecto el levantamiento de los ya decretados, señalando que para obtener tal beneficio se preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

A pesar de que no aparece en autos solicitud en ese sentido, sino hasta ahora con la presentación del recurso, es deber del funcionario judicial establecer un equilibrio en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares, al punto que el mismo ordenamiento faculta al Juez para que reduzca los mismos, previo establecimiento de las cautelas dispuestas, frente al monto de la obligación ejecutada.

Y es que la practica y decreto de medidas cautelares debe acogerse a los principios de eficacia y equidad atendiendo la cuantía del asunto y demás factores como la proposición de excepciones y el quantum del asunto, para no hacer gravosa la situación económica y financiera de los demandados.

Debe igualmente tenerse en cuenta que esta ejecución es un asunto de mínima cuantía y que son tres las entidades ejecutadas integrantes de la Unión Temporal Cartagena Express.

Atendiendo los presupuestos esbozados la providencia objeto de censura habrá de mantenerse pues no existe razón jurídica valedera para su revocatoria dejando sí en claro, que su materialización habrá de suspenderse, toda vez, que se otorgará término para que la ejecutada recurrente efectúe la consignación para impedir precisamente la práctica de las cautelas impuestas en su contra.

Como quiera que la ejecutante solicita la practica y decreto de otras cautelas en otros escritos que se resuelven en esta misma data, su materialización y/o elaboración de oficios quedara sujeto al vencimiento del término que se concede en este auto conforme lo señala el artículo 602 del Código General del Proceso, pero solo frente a la FUNDACIÓN C.E.A. CARTAGENA.

Así las cosas, se fijará el monto respectivo para evitar que se practique el embargo de que da cuenta la providencia objeto de censura, así como las dispuestas en autos de esta misma fecha.

En merito de lo sucintamente expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, conforme a lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada FUNDACIÓN C.E.A. CARTAGENA que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, preste caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, por la suma de \$32.000.000.00 M/Cte.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término aquí dispuesto y vencido este sin que se haya prestado la caución, procédase de forma inmediata a

la elaboración de los oficios de las medidas cautelares ordenadas en la providencia objeto de censura y en las providencias de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (5)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de resolver la solicitud efectuada por el apoderado ejecutante dentro de la presente acción coercitiva en aplicación a lo establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que es deber del funcionario judicial realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y que en un momento determinado den al traste con el buen desarrollo de un litigio, así se procederá.

En el evento sub examine, tenemos que el Doctor Alcides Bermúdez Garzón solicita del Juzgado se declare la nulidad de las providencias que de un lado libró mandamiento de pago y de otro, decretaron medidas cautelares en contra del señor Carlos Alfonso González Panche.

Estriba su pedimento el memorialista, señalando que para la fecha en que presentó esta demanda igualmente lo hizo en nombre de su representada contra otras personas más incluido el señor Filemón Beltrán Vargas, pero que por error de la oficina judicial al momento de efectuarse el reparto, se allegó a esta sede judicial la ejecución en contra del Carlos Alfonso González y no de Filemón Beltrán Vargas como correspondería.

Para tal efecto allega las pruebas necesarias, solicitando del Juzgado se declare la ilegalidad del auto en mención y en su lugar se libre la orden de pago en contra del señor Filemón Beltrán Vargas como en su sentir corresponde, aportando copia de la demanda en contra del precitado señor.

Al respecto debe señalarse que no es viable su pedimento puesto que la orden de pago y la medida cautelar dispuesta en la providencia de data 18 de abril del cursante, corresponde a la demanda remitida por la oficina judicial de reparto sin que pueda en este momento alterarse la pasiva.

Y es que actuar de la manera solicitada por el memorialista, sería contrario a derecho y a las disposiciones reglamentarias de reparto pues el acta que correspondió a esta sede judicial pertenece a este asunto y no a otro, máxime que como él mismo lo indica de la demanda en contra del señor González ya se encuentra conociendo el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De allí, que el error atribuible a la oficina de reparto no puede ser subsanable por este Juzgado menos aún en un control de legalidad, ya que la demanda que conocemos es la que correspondió por reparto y no otra, siendo otra la vía a la que debe acudir el memorialista para subsanar el error del que da cuenta su solicitud.

En mérito de lo sucintamente expuesto el despacho establece que no hay lugar a tomar medidas de saneamiento en atención a que la actuación surtida hasta el momento se encuentra ajustada a derecho.

En aras de facilitar al memorialista la resolución del error presentado por la oficina de reparto, se autoriza el retiro simbólico de la demanda virtual materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 30/10/2023 a la hora de las 8:00 A.M. Camilo Alejandro Santana Molina Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a calificar el mérito de la demanda, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso que prevé que los procesos de mayor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

En efecto, revisada la demanda ejecutiva, se encuentra que se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de **\$134.919.780,56** por concepto de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas comprendidas entre el 05/05/2019 al 05/02/2023, más **\$70.064.932,88** correspondiente a los intereses corrientes causados al vencimiento de cada cuota en mora, y **\$964.635** por concepto de primas de seguros de vida, las cuales suman en total **\$205.949.348,44**. Sumado a que también se demanda el pago de los intereses moratorios generados sobre el capital de las cuotas en mora desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía (\$46.400.000) y menor cuantía (\$174.000.000), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados de civiles municipales, respectivamente, para la fecha de presentación de la demanda, claro es que el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía, de conocimiento exclusivo de los Juzgados Civiles del Circuito.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **HECTOR HERNAN GONZALEZ BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de los pagarés fundamento de la demanda:

A. RESPECTO DEL PAGARE 22640791 (OBLIGACIÓN 1565545933)

1. \$29.674.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE 22641952 (OBLIGACIÓN 5549330010139382)

1. \$16.689.159 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos MG CONSULTORES ASOCIADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctora MARTHA LUZ GOMÉZ ORTIZ,

como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **VICTOR MANUEL GUIZA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$41.667.481 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$1.561.906 por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías, determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO **SIGLA** BUEN FUTURO EN LIQUIDACION **Sigla:** BUEN FUTURO), o de ser el caso allegar nuevo certificado que acredite el cambio de nombre y sigla.

2. Aclarar el lugar de domicilio y direcciones de notificaciones del extremo demandado, toda vez que en la libranza se indican la Carrera 27 N° 17 A 40 de Sincelejo (Sucre) y Carrera 27 N° 24-39 de Corozal (Sucre), en tanto que los correos electrónicos contactenos@sucre.gov.co - juridica@sucre.gov.co, indicados en el acápite de notificaciones de la demanda pertenecen a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, luego entonces no corresponde a los de la parte demandada. Téngase en cuenta que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, la parte interesada bajo la gravedad del juramento, afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

3. Aclarar y adecuar el acápite IV de la demanda denominado “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, toda vez que se promueve esta demanda en la ciudad de Bogotá, atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación y al domicilio de las partes, no obstante en el texto de la LIBRANZA base de la ejecución no se plasmó esta ciudad capital como lugar de cumplimiento de las obligaciones. Amén que conforme al texto de la LIBRANZA, el documento se suscribió en Sincelejo.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el domicilio de la parte demandada, pues atendiendo a la literalidad del texto de la LIBRANZA base de la ejecución, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Sincelejo.

5. Conforme a los criterios de competencia para la designación del juez que conozca de la demanda, realizar la escogencia del juez competente para conocer del asunto, pues pese a que el demandante elige al Juez Civil de Bogotá, dicha selección no se ciñe a las reglas de competencia establecidas en el estatuto procesal civil, puesto que ni el demandado tiene su domicilio en esta ciudad capital, ni el título ejecutivo se estableció Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

5. De conformidad con las previsiones del artículo 654 del Código de Comercio, allegar en debida forma el endoso mediante el cual el primer acreedor transfirió legítimamente la propiedad del título a BUEN FUTURO EN LIQUIDACION.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO **SIGLA** BUEN FUTURO EN LIQUIDACION **Sigla:** BUEN FUTURO), o de ser el caso allegar nuevo certificado que acredite el cambio de nombre y sigla.
2. Aclarar la dirección electrónica de notificación del extremo demandado, toda vez que el correo electrónico notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, indicado en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece a la pagaduría de la ALCALDIA DE CARTAGENA, no propiamente a los demandados. Téngase en cuenta que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, la parte interesada bajo la gravedad del juramento, afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
3. Allegar la proyección o plan de pagos del crédito que se ejecuta, en el que se determine el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas, así como los intereses, toda vez que en el pagaré no se indicó la fecha de inicio de pago de la primera cuota de amortización.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Transversal 60 N° 114 A 55 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas del **PAGARÉ N°12122384**, suscrito por el deudor LEOPOLDO ALEJANDRO AYALA MONSALVE, por el no pago del capital e intereses causados.

En el sub iudice, es del caso señalar que el referido pagaré base de la ejecución, no se allegó ni en original ni en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda, pues no se incorporó anexo alguno que pruebe su existencia.

Desde esta perspectiva, como el pagaré contentivo de las obligaciones demandadas, no se allegó con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Así las cosas, como no se allegó el pagaré aludido en la demanda o documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del 8 de noviembre de 2022, por el no pago de los cánones de arrendamiento de diciembre/2022 y enero a julio de 2023, clausula penal e intereses, a cargo del extremo demandado.

En el sub judice, es del caso señalar que el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no se allegó ni en original o en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda.

Desde esta perspectiva, como el contrato de arrendamiento contentivo de la obligación demandada, no se allegó con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Así las cosas, como no se allegó el contrato de arrendamiento aludido en la demanda o documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), en contra de **VIVIANA PATRICIA BETANCUR CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$5.248.093 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 07/12/2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$73.754 por concepto de intereses de plazo inmersos en el pagaré.
4. \$240.545 por concepto de intereses de mora determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a SANITAS EPS, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador de la demandada VIVIANA PATRICIA BETANCUR CARMONA, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección física y electrónica de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **SOC GESTIONES COMERCIALES S.A.S. y SANDRA NAYIVE SAENZ HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$11.793.930** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 04/12/2022 al 04/08/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. **\$3.315.142,68** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la pretensión 2.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. **\$24.998.000** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que el demandado JORGE ANTONIO MENDOZA CUADRADO, devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$2.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARCO ANTONIO MOLINA ACERO, en contra de **JORGE ANTONIO MENDOZA CUADRADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 30 de enero de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARTHA MARRUGO MORENO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **ANDRES ELIAS SILVA MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$31.241.712 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 8 de marzo de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctor MAURICIO CARVAJAL VALEK, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y/o honorarios que el demandado WILLIAM DE JESÚS MARQUEZ GÓMEZ, devenga al servicio de la empresa ICOEXPANDIDOS S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$45.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU", en contra de **WILLIAM DE JESÚS MARQUEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$24.501.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de agosto de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el nombre de la demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES **PUBLICOS** DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR) “FONBIENESTAR”. Nótese que en la demanda no se complementó el nombre con la palabra PUBLICOS.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el domicilio de los demandados. Téngase en cuenta que el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, satisfacen exigencias diferentes.

3. Aclarar y adecuar los numerales 1 y 5 de los hechos de la demanda, indicando conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución, el capital, intereses de plazo y moratorios incorporados en el pagaré, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación e indicando la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, puesto que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

4. Aclarar las pretensiones 4, 5 y 6, precisando el nombre del demandado en contra de quien se libra el mandamiento, toda vez que solamente YUDY ANGELICA RUBIO BARRERA se obligó en el PAGARÉ 95733, puesto que el demandado RUBUEN DARIO GIL QUIROGA no es deudor solidario en ese crédito.

5. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar en el que se indique de manera correcta el nombre de la parte actora, conforme al plasmado en el certificado de existencia y representación legal.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Carrera 58 N° 134 – 57 Apto 604 Int 1 Et 4 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 136 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA